



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0387-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El documento reg. 48303 de la empresa CORATTSA sobre expedición de copias certificadas de expediente y la oposición Reg. 50282 presentada por la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través de su documento de fecha 17 de Junio del 2015, con Reg. 48303, la Corporación de Empresas de Transporte Interprovincial de Pasajeros en Ómnibus por Carretera propietarias de counters del Terminal Terrestre de Arequipa S.A. (CORATTSA), representada por su abogado – apoderado Rosendo Genaro Valera Palomino, señala que conforme al TUO de la Ley 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", solicitan se les expida copias certificadas y/o fedatadas a su costo de todo el expediente administrativo mediante el cual se otorga el Certificado Definitivo de Habilitación Técnica al Terminal Terrestre Privado Misti Arequipa, el mismo que se halla ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres s/n (primera cuadra al costado del Grifo don Mauro) y frente al Terminal Terrestre de Arequipa.

SEGUNDO.- Con el Oficio N° 019-2015-GRA/GRTC-EAIP, de fecha 18 de junio del 2015, recepcionado en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el 22 del mismo mes y año, el encargado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite la solicitud descrita en el punto anterior, para su atención.

TERCERO.- Con su documento de fecha 24 de Junio del 2015, Reg. 50282, la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, con Ruc N° 20558324806 representada por Noemid Verónica Huacani Cartagena, formula oposición en contra del Expediente N° 48303-2015, mediante el cual la empresa CORATTSA ha solicitado copias de su expediente, amparando su pedido en el artículo 17 inciso 5 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con el artículo 160 de la ley 27444.

CUARTO.- En los términos contenidos en su documento de fecha 03 de Julio del año en curso, la empresa CORATTSA, en respuesta al traslado corrido de la oposición formulada por la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, expresa consideraciones para mejor resolver.

QUINTO.- El numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo es el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SEXTO.- Asimismo, por el principio de legalidad contemplado en el literal 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley N° 27444, las autoridades administrativas están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

SÉTIMO.- El artículo 2º numeral 5 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, agregando en su segundo párrafo textualmente: "**Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional**".

OCTAVO.- En ese marco, el artículo 2º numeral 6 de la citada Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar.

NOVENO.- Al respecto la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en la Constitución Política del Perú, y en el Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se define a los datos personales, como aquella información numérica, alfabetica, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0387 -2015-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO.- Por su parte el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en su artículo 17° inciso 5, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya invasión de la intimidad personal y familiar”.

DÉCIMO PRIMERO.- Consecuentemente, estando a la oposición formulada por la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, a la expedición de las copias certificadas del expediente presentado por dicha empresa ante esta entidad, solicitada por la empresa CORATTSA, y de la revisión del expediente materia de pronunciamiento, se tiene que existen documentos presentados por dicha transportista que se encuentran comprendidos en la excepción del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo por lo tanto declarar fundada en parte dicha oposición, disponiéndose que, respecto a la información que no está dentro de dicha excepción, como son los documentos obrantes a fojas 134-135, 121-120, 111, 103-102, 94-93, 88-86, 83-01, procede se otorgue las copias solicitadas por CORATTSA.

Estando al Informe Legal Nº 211-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADA en parte la oposición formulada por la EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC, con Ruc N° 20558324806 representada por Noemid Verónica Huacani Cartagena, a la expedición de copias certificadas solicitada a través del Expediente N° 48303-2015 por la Corporación de Empresas de Transporte Interprovincial de Pasajeros en Ómnibus por Carretera propietarias de counters del Terminal Terrestre de Arequipa S.A. (CORATTSA), representada por su abogado – apoderado Rosendo Genaro Valera Palomino, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la expedición de las copias solicitadas por la empresa CORATTSA de los documentos obrantes a fojas 134-135, 121-120, 111, 103-102, 94-93, 88-86, 83-01 del Expediente Reg. 28311-2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

10.9 JUL 2015/

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOA/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA